

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	22 rs.	fuera.	18
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 526.

Seccion de Fomento.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, á nombre de D. Francisco Valencia Viejo, residente en Llerena, ha presentado á las dos de la tarde del día 16 del actual solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Estrella» de mineral carbon y plomo, sito en la Solana del Castillo, en la dehesa nombrada Villa del Carro, terreno inculto de los herederos de D. Juan Cerrato, término de Espiel, lindante al N. con el cerro del Castillo y peña del Aguila, al S. con Chozas viejas y al E. con la Marianta.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedra que se encuentra en la orilla izquierda del Arroyo del Castillo junto al lado del mismo, cuyo punto se halla relacionado por dos visuales, una con rumbo 345° á la peña del Aguila y otra con rumbo de 260° á la cúspide del cerro la Marianta, desde el que en direccion O. se medirán 150 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 400 metros al N.; de 2.ª á 3.ª 300 metros al E.; de 3.ª á 4.ª 400 metros al S.; y de 4.ª al p. p. 450 metros al O., con lo que queda cerrado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la

admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 18 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,

Desiderio de la Escosura.

Núm. 545.

Seccion de Fomento. — Minas.

Por la presente se hace saber pueden solicitarse los terrenos que tenia registrados D. Juan Pedro Alcázar á nombre de D. Manuel de la Cruz Rodriguez para la mina Isabel, término de Posadas, sita en los Puntales de la dehesa de Baena, propiedad de D. Francisco Gomez, lindante por L. con propiedad de D. José Lopez, al P. con la de D. Pedro Siles, al N. con la de Gomez y Hueca y al S. con los terrenos de los mencionados Lopez y Siles.

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 19 de Setiembre de 1872

El Gobernador,

Desiderio de la Escosura.

Núm. 513.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El día 30 del presente mes quedan fuera de circulación los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, los cuales serán

reemplazados por los de los precios siguientes, con arreglo á lo mandado en Real orden de 28 de Marzo de 1874.

De	1	céntimo de peseta.
De	2	Id. Id.
De	5	Id. Id.
De	6	Id. Id.
De	10	Id. Id.
De	12	Id. Id.
De	25	Id. Id.
De	40	Id. Id.
De	50	Id. Id.
De	1	peseta
De	4	Id.
De	10	Id.

Quedan por lo tanto fuera de uso los sellos de una, dos y diez milésimas de escudo, los de doce y diez y nueve cuartos y los de dos escudos; creándose los de dos, cinco, diez y cuarenta céntimos de peseta y los de diez pesetas.

Los nuevos sellos de un céntimo de peseta se han elaborado, dividiendo cada sello en cuatro de á un cuarto de céntimo, con objeto de facilitar al público el empleo que de ellos haga, y para completar la tasa de impresos en el porteo. Su expedición se hará, sin embargo, en cantidad de cuatro y sus múltiplos, para lo cual se tendrá presente que cada pliego consta de doscientos sellos de un cuarto de céntimo, igual á cincuenta sellos de un céntimo de peseta.

En su consecuencia y para llevar á efecto el cambio de los sellos que van á terminar, por los que nuevamente se ponen en circulación, y que el último día del mes actual obren en poder del público, esta Administración, de conformidad con lo ordenado por la Superioridad, ha acordado se observen las prevenciones siguientes:

1.ª En esta capital se señala para verificar el cange la espenduría situada en el Marmol de Bañuelos, á cargo de D. José Gutierrez: en los demás pueblos de la provincia los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas fijarán anticipadamente los estancos donde aquel ha de tener efecto.

2.ª El cange dará principio el día primero de Octubre próximo, y terminará definitivamente en los pueblos de la provincia el 20, y en esta capital el último día del mes: esta operacion podrá efectuarse todos los días, incluso los feriados y de sol á sol.

3.ª Los sellos que sean presentados al cange estarán pegados en medios pliegos de papel blanco, con distincion de clases, y serán autorizados con la firma de la persona que los presente, la cual anotará á continuacion su domicilio, cuyos extremos serán comprobados con la cédula de empadronamiento que exhibirá al encargado de la expendedoría.

4.ª Como quiera que no hay completa exactitud en los precios de algunas clases de los sellos que caducan y los nuevos, y siendo la diferencia tan leve que no ha de afectar los intereses de los poseedores de aquellos, el Ilmo. Sr. Director general de Rentas se ha dignado por lo tanto se haga el cange de los antiguos por los modernos en la forma siguiente:

	Escudos.	Pts.
Cada 4 sellos de 0.001 p.ª	1	de 0.01
— 2 » » 0.002 »	1	» 0.01
— 1 » » 0.004 »	1	» 0.01
— 2 » » 0.010 »	1	» 0.05
— 1 » » 0.025 »	1	» 0.06
— 1 » » 0.050 »	1	» 0.12

— 1 » » 0.100 » 1 » 0.23
 — 1 » » 0.200 » 1 » 0.50
 — 1 » » 0.400 » 1 » 1.00
 — 1 » » 1.600 » 1 » 4.00
 — 1 » » 2.000 » 1 » 4.00

Los sellos de doce cuartos se cambiarán por tres de doce céntimos de peseta, y los de diez y nueve cuartos por uno de cincuenta céntimos y otro de seis.

5.ª La Administracion recomienda á los particulares, corporaciones ó funcionarios que por virtud de sus operaciones tienen existencia de sellos, limiten en lo posible el surtido, con el fin de que al terminar el mes tengan el ménos posible y el cange pueda llevarse con la mayor rapidez. Esta oficina espera que penetrados los interesados en el cange de las observaciones que preceden, no dificultarán la operacion del mismo, dando cumplimiento á cuanto se deja prevenido.

Córdoba 13 de Setiembre de 1872. — J. Martinez.

Núm. 535.

Don José Martinez, Jefe de la Administracion Económica de esta provincia.

Hago saber: que el día 24 del mes actual se enagenan en pública subasta nueve kilogramos de cigarrillos de papel con tabaco procedentes de la isla de Cuba, y por el tipo de doce pesetas el kilogramo.

Los espresados cigarrillos se encuentran de manifiesto en el local que ocupan los almacenes de efectos estancados de esta capital.

El acto de la subasta tendrá lugar en el día señalado, á la una en punto de su mañana en mi despacho, con asistencia del Sr. Gefe de la Intervencion y el que lo es de la seccion administrativa, admitiéndose proposiciones solo por to la cantidad, desde media hora antes de la celebracion del remate, el cual será adjudicado al que haga mejor proposicion.

Córdoba 18 de Setiembre de 1872. — J. Martinez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion.

SEÑOR: Fiel á su propósito de poner en práctica todos los preceptos de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y principalmente aquellos que tienden á cerrar al favoritismo el camino de la Judicatura, dejándolo sólo abierto al mérito probado en la oposicion tuvo el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobacion de la Regencia del Reino en 8 de Octubre de 1870 un proyecto de decreto que fijaba el número de individuos de que habria de constar el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en el año próximo venidero, y el reglamento

por que habia de regirse la expresada corporacion, á cuyas disposiciones siguió inmediatamente la convocatoria para el examen y calificacion de cuantos ambicionaran la honra de ingresar en la carrera judicial.

Nuevamente llamado á desempeñar el Ministerio de Gracia y Justicia, propuso á V. M. en 10 de Setiembre del siguiente año otro decreto que asignaba á dicho cuerpo igual número de plazas en el corriente de 1872, y publicó nueva convocatoria para su provision con las formalidades legales.

Con estas medidas, encaminadas á enaltecer el prestigio de los Jueces buscando garantías de acierto en su eleccion, quiso patentizar cuán vivo era su deseo de llegar prontamente á la anhelada inamovilidad, prenda de rectitud é independencia hoy más que nunca necesaria si los Tribunales han de amparar eficazmente todos los derechos que la Constitucion fia á su cuidado.

Causas no imputables ciertamente al Ministro que suscribe impidieron sin embargo que aquellas disposiciones legales tuvieran el necesario complemento y se procediera al examen, calificacion y nombramiento de los Aspirantes.

Hora es ya de subsanar en lo posible semejante omision en asunto de tanta importancia; de impulsar el examen y calificacion de los que respondieren á los anteriores llamamientos y de los que acudan ahora á la nueva convocatoria que ha de publicarse inmediatamente, y de constituir á la mayor brevedad posible el cuerpo de Aspirantes á la judicatura, en cuyo seno ha de hallar el Gobierno personal probado en quien proveer las vacantes de ingreso.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo que ordena el art. 1.º del reglamento de 8 de Octubre de 1870, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1872. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Aspirantes á la Judicatura constará de 50 individuos en el año de 1873.

Art 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el examen, calificacion, propuesta y nombramiento de los Aspirantes á la Judicatura, con arreglo á lo prevenido en el tit. 2.º, capítulo 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y en el re-

glamento de 8 de Octubre de 1870.

Dado en Palacio á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

Señor: La redaccion poco explícita del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 28 de Febrero de 1870, expedido por conducto de este Ministerio, ha dado lugar á que el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas negase á varios individuos del cuerpo de Telégrafos el abono del tiempo que sirvieran el empleo de Oficial de Seccion de segunda clase en la antigua telegrafia óptica, dotado con el haber anual de 5.000rs.

Abierto expediente con este motivo á instancia de los interesados llamando á la vista el que se incoó para proponer la publicacion de dicho decreto, resulta que el espíritu que presidió á su formacion, así como el dictámen emitido sobre el mismo por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, fué el de que debian considerarse como nombramientos de Real orden todos los autorizados por el Jefe de las líneas ó Director general de Telégrafos, de sueldos menores de 600 escudos á favor del personal facultativo subalterno procedente del antiguo sistema óptico, y del actual electro-telegráfico que lo sean ó hayan sido en virtud de propuestas reglamentarias aprobadas por este Ministerio, ó de los exámenes que el reglamento del cuerpo establece.

Exclarecido este punto, y teniendo en cuenta que el mencionado empleo de Oficial de Seccion de segunda clase correspondiente á la indicada facultativa subalterna era en la carrera el inmediato superior en categoria al de Torrero primero, á la que debian pasar por ascenso natural estos y los á la sazón Escribientes de Administracion Central en la proporcion de cinco á uno segun las disposiciones especiales que regian en aquella época para los funcionarios de la telegrafia óptica,

El ministro que suscribe, fundado en estas consideraciones, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M., como aclaracion á la citada disposicion de 28 de Febrero de 1870, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1872. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran como nombramientos de Real orden los autorizados por el suprimido Jefe de las líneas ó Director general de Telégrafos, de sueldos menores á la equivalencia de 1.500 pesetas á favor del personal facultativo subalterno procedente del antiguo sistema óptico y del actual electro-

telegrafico, que lo sean ó hayan sido en virtud de propuestas reglamentarias aprobadas por el Ministerio de la Gobernacion ó de los exámenes que el reglamento del cuerpo establece.

Art. 2.º Deberán entenderse comprendidos en la expresada clase facultativa subalterna los individuos que habiendo ingresado en el sistema óptico por el empleo de Torrero, ó ascendido á el otro inferior desempeñaran este destino, el de Escribiente en la Administracion Central ó el de Oficial de Seccion de segunda clase, y el de Telegrafista en el actual sistema electro-telegráfico.

Art. 3.º Alcanza, por último, esta disposicion á los demas individuos de menor sueldo a 1.500 pesetas que deban su ingreso en Telégrafos á examen reglamentario.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no estén en consonancia con el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Exposicion.

Señor: Velar por el importante servicio de Correos aconsejando las medidas que más acertadas podian conceptuarse para mejorarle, simplificarle y armonizarle con las exigencias y adelantos de nuestros dias, ha sido con especial constancia uno de los deberes que nunca perdieron de vista los Gobiernos que en España han venido sucediéndose en épocas diversas. Y que esta predileccion ha ofrecido como resultado elevar en nuestro pais el ramo de Correos á una altura envidiable para muchas naciones, lo prueba que ese ramo, bien que considerado aquí como un público servicio y no como renta del Estado, deja á este despues de cubiertos sus gastos un remanente de productos que no es temerario calificar de considerable.

Pero si lisonjero es el grado de adelanto que hemos alcanzado, no significa esto que nada pueda ya apetecerse ni que debamos considerar imposible mayor perfectibilidad. Antes por el contrario; al constante progreso hemos de dirigir nuestras aspiraciones, y es innegable deber admitir cuante pueda ensanchar la esfera de la transmision postal, no rechazando para nuestra patria los adelantos que en el ramo de Correos veamos introducidos en otros paises.

La idea culminante que sirvió siempre de norma para todas las reformas llevadas á cabo en ese ramo ha sido en todos tiempos promover la circulacion de la correspondencia, haciéndolas dimanar del gran axioma de que los rendimientos que por el correo se obtienen hallanse en directa relacion con las facilidades que á la transmision se otorgan y con la eco-

nomia que las tarifas presentan; y si el Real decreto de 15 de Mayo de 1867 no dió ese resultado, podía sin embargo considerarse como una de las grandes reformas introducidas en España, si en él se hubiera comprendido y por él se hubiese llevado á cabo por completo el pensamiento que presidiera al aconsejarlo. Admitida una sola parte de la idea, el público recabó el perjuicio que á esa disposicion ha debido, sin alcanzar el beneficio que hubiérase derivado de la compensacion que pensábase concederle.

A reparar ese daño, colocándonos nuevamente en cuanto al porte interior de la Península, en una situacion igual y aun mejor que la que disfrutábamos en aquella época, dirige sus aspiraciones el Gobierno de V. M. Además el reciente Tratado con Alemania, favorablemente acogido por la opinion pública, trajo á la esfera de transmision clases de correspondencias que el correo no admitía en España, y adoptó para la carta sencilla un tipo de peso que en las relaciones internacionales ha sido un paso de grande é indiscutible progreso. Nada mas justo, por tanto, que procurar en las cartas la sucesiva asimilacion del tipo de peso interior al que para el exterior comienza á regir. Para ello es preciso re-formar nuestras tarifas interiores, mejorando las condiciones para la circulacion de las cartas, facilitando la transmision de diferentes clases de correspondencia, y admitiendo otras que hoy no circulan por el correo; y no puede ser más propicio el momento por estar próxima la época en que los nuevos sellos han de emitirse, y es conveniente que los precios en ellos expresados con arreglo al actual sistema monetario, se encuentren en perfecta armonia con los que se consignen en las tarifas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1872.
—El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º Desde el dia 1.º de Octubre próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de las cartas, periódicos, impresos, libros y demás clases de correspondencia para los dominios españoles, serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas desde el expresado dia todas las disposiciones que se opongan á este decreto y se refieran al franqueo de la correspondencia que circule en el interior del reino.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 528.

Alcaldía popular de Belalcázar.

Don Juan Murillo Castellano, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Junta municipal en uso de las atribuciones que le concede la ley de 23 de Febrero de 1870, que la cantidad con que se debe contribuir á los gastos provinciales se cubra con un repartimiento vecinal, en los términos, modo y forma que previene dicha ley y su reglamento; en la Secretaría municipal se reparten gratis los estados ordenados en el artículo 32 para que los interesados los recojan, llenen y entreguen en la misma en el término de ocho dias, y en el caso de no saber escribir se les hará en esta oficina. Trascurrido este plazo se procederá á formarlos de oficio, y los interesados perderán el derecho á reclamar de agravios por las cantidades que se les consignen, segun así lo dispone la propia ley.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los vecinos y hacendados forasteros y no se alegue ignorancia.

Belalcázar 16 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Juan Murillo.
—El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

JUZGADOS.

Núm. 529.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Francisco de Paula Orbe y Bordalonga, Notario de la Nacion con fija residencia en esta ciudad de Bujalance á su calle Terreros número cinco, Archivero de Protocolos de este distrito, Delegado en él por la Junta Directiva del Colegio Notarial del Territorio de Sevilla y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en el incidente de pobreza á instancia de Don Francisco Alguacil Navarro para litigar con don Pedro Linares Duque

y Benito Alguacil Quero, todos vecinos de la villa de Cañete las Torres, ha recaído la sentencia que á la letra copiada dice.

Sentencia. En la ciudad de Bujalance á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, el Señor Don Roman Rodriguez y Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza á instancia de Francisco Alguacil Navarro, y

Resultando: que por el Procurador Don Antonio Ramirez Marquez, á nombre de Francisco Alguacil Navarro, en la demanda de Terceria de mejor derecho, presentada contra Benito Alguacil Quero y Don Pedro Linares Duque, todos vecinos de la villa de Cañete las Torres, se solicitó por medio de un otrosí que se le declare pobre para litigar; y conferido traslado de referida pretension al Benito Alguacil, al Linares Duque y al Promotor Fiscal, los dos primeros no se personaron en los autos, y declarados rebeldes, todas las actuaciones respecto á los mismos se han entendido con los Estrados del Juzgado, no habiéndose opuesto el Promotor fiscal.

Resultando: que recibido el incidente á prueba, dentro de su término se ha practicado la Testifical que la parte ha creído conveniente.

Resultando: que para mejor proveer se ha traído tambien certificado de las fincas que á el Alguacil Navarro resulten en el amillaramiento y de las contribuciones que por todos conceptos pague, siendo negativo el dicho certificado.

Considerando: que Francisco Alguacil Navarro, por carecer de toda clase de bienes, está comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, y es acreedor á gozar de los beneficios que el ciento ochenta y uno de la misma Ley dispensa á los de su clase.

Vistos además de los artículos citados, el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la propia ley, S. S. por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Francisco Alguacil Navarro, mandando se le ayude y defienda como á tal gozando de los beneficios de usar papel de su clase, el de esencion de pago de toda clase de derechos y honorarios, por ahora; y sin perjuicio de prestar la caucion juratoria correspondiente en sus respectivos casos.

Asi por esta sentencia que se hará notoria y publicará en el «Boletín oficial» de la provincia en la forma prevenida, en cuanto á Benito Alguacil Quero y Don Pedro

Linares Duque, con remesa de Testimonio literal al Excmo. Señor Gobernador civil de la misma, lo mandó y firma el repetido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Roman Rodriguez.—Francisco P. Orbe.

La sentencia precopiada literalmente concuerda con la que obra en el incidente de pobreza que al principio se citó, á que me remito.

Y para remitir al Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia, firmo el presente en Bujalance á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco P. Orbe.

Núm. 530.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende expediente á instancia del Procurador D. Juan Maria Velasco, en nombre de don Benito de Mora y Rodriguez, de esta vecindad, sobre inscribir á su favor en el Registro de la propiedad de esta capital el dominio pleno de una haza de tierra, antes de monte bajo y hoy parte de ella de chaparral, al sitio de la Huerta del Hierro, compuesta de seis fanegas y dos celemines, linda al Norte con la haza llamada de la Comadre, propia de los herederos de D. Rafael Losada, por el Este con la Hacienda de Maestre-Escuela, de los mismos herederos, por el Sur con otra haza de monte y chaparral, que fué de D. José de Illescas y Cárdenas, y por el Oeste con el arroyo que la separa de la haza nombrada del Castillejo y de la huerta del Hierro, todo en este término y alcor de la sierra; cuya finca corresponde al don Benito de Mora, como único hijo y universal heredero de su padre don Manuel de Mora. Y por si hubiese alguna persona que tuviera que oponerse á la referida solicitud, se hace público por medio del presente tercero y último edicto, para que en el término de ciento ochenta dias comparezca en este juzgado á ejercitar sus acciones; advirtiéndole que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—El Escribano, Juan Manuel del Villar.

Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

Hallándose vacante en la Escuela Normal de maestros la plaza de profesor de Religión y Moral, dotada con 750 pesetas anuales, y debiéndose proveer con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento vigente y circular de 6 de Junio de 1849, se anuncia por el término de ocho días, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, con su hoja de servicios legalizada y certificación de buena conducta expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

Córdoba 17 de Setiembre de 1872.—El Presidente, Rafael Barroso.—El Secretario, José de Illescas y Jimenez.

Núm. 542.

Convertida en elemental la escuela pública superior de Cabra, de la que es propietario el maestro don Pedro Daura y García, y hallándose vacante la plaza de sustituto, se anuncia al público con el fin de que los aspirantes á ella que estén adornados del correspondiente título y se hallen conformes en servirla mediante el sueldo y emolumentos que se señalan en la disposición 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870, presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, acompañando su hoja de servicios y certificación de buena conducta expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

Córdoba 14 de Setiembre de 1872.—El Presidente, Rafael Barroso.—El Secretario, José de Illescas y Gimenez.

Junta Directiva de Funcionarios de la fe pública judicial del territorio de la Audiencia de Sevilla.

Circular.

Terminados por la Comisión de Estatutos nombrada al efecto por este centro, los trabajos de redacción de los mismos y exposición que ha de acompañarle para solicitar del Gobierno su aprobación y formación del Colegio de funcionarios de la fe pública judicial del Territorio de la Audiencia de Sevilla, se hace presente á los de dicho Territorio que ha de celebrarse Junta general para la discusión de aquellos el día 6 de Octubre próximo á las 12 de su mañana en las casas consistoriales de esta capital.

Esta Junta, en nombre de los funcionarios adictos del Territorio, convoca á dicha asamblea á todos los de las cuatro provincias que

comprende, para que concurren con su voz y voto ó por medio de representantes.

Y para la debida publicidad además de convocarse particularmente se inserta el presente.

Sevilla 10 de Setiembre de 1872.

—El Presidente, Manuel de Moya.
—El Vice-presidente, Miguel Bravo Ferrer.—El Vocal Tesorero, José María Reyes y Saello.—El Secretario 1.º, Antonio Castro Saavedra.
—El Secretario 2.º, José Luis San Sarma.

Núm. 543.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José María Fontela, como marido y conjunta persona de doña Manuela del Valle y Luque, vecinos de Sevilla, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en Cabra por Francisco de Laura.

Lo que se anuncia por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 18 de Setiembre de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 544.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José María Fontela, como marido y conjunta persona de doña Manuela del Valle y Luque, vecinos de Sevilla, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en Cabra por Hernando Gimenez Agudo.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 18 de Setiembre de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños cueros de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A. I. nistración. Se ha-

llan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta a imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos pa-

ra la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ANUNCIO.

En la dehesa de Suerte-al se dan á suertes trescientas fanegas de tierra, poco mas ó menos en las cabezadas alta de dicho dehesa mirando al Norte, y en los sitios que demarcará el Guarda de la misma, para ponerlas de plantar de olivos, adjudicándose á cada interesado el número de fanegas que pueda beneficiar: bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, su dueño.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.
Ministerio de Cultura 2024